

**OBRA:** RESOLUCIONES DEL SRI

**TEMA AFECTADO:** A los Sujetos Pasivos de Impuesto a la Renta.

**BASE LEGAL:** S.R.O. No. 622 de 06 de Noviembre de 2015.

**Estimados Suscriptores:**

*Le hacemos llegar la última Circular emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.*

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Circular:**

**NAC-DGECCGC15-00000011**

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTO A LA RENTA

El numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en concordancia con el numeral 4 del artículo 66 ibídem, que reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercen solamente las competencias y facultades atribuidas constitucional y legalmente.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se maneja por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, así como, prioriza los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promueve la redistribución y estimula el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

El artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, lo establece como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito.

Conforme a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General

expedir circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, mediante resoluciones necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias,

El artículo 73 del Código Tributario, determina que la actuación de la Administración Tributaria se desarrolla con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, instituye el Impuesto a la Renta global, cuyo hecho generador consiste en la obtención de rentas por parte de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la misma ley.

El último inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, prescribe que en casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía han sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá exonerar el valor del anticipo.

Con estos antecedentes, el Servicio de Rentas Internas emite la presente circular para divulgar la aplicación de la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, otorgada a través de decretos ejecutivos emitidos por el Presidente de la República, de acuerdo con los siguientes numerales:

1.- Exoneración establecida mediante decretos ejecutivos.- La exoneración prevista en los decretos ejecutivos emitidos en virtud del último inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, eximen del pago del anticipo liquidado por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, incluso si las deudas generadas se encuentran en proceso de cobro coactivo.

2.- Acceso al beneficio.-

a) Para beneficiarse de la exoneración del pago del anticipo, prevista mediante decretos ejecutivos, el contribuyente debe aplicarla directamente en su declaración del Impuesto a la Renta, consignando cero (0) en la casilla '*anticipo próximo año*'.

El Servicio de Rentas Internas podrá de oficio verificar sus bases de datos y dar de baja automáticamente las obligaciones tributarias correspondientes a las cuotas del anticipo pendientes de pago, de aquellos contribuyentes beneficiarios de la exención del pago del anticipo mencionados en decretos ejecutivos emitidos por el Presidente de la República, siempre que no realicen actividades económicas adicionales a aquellas expresamente exentas.

En caso de haberse emitido los decretos ejecutivos de exoneración con posterioridad a la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al año fiscal al que corresponde dicho anticipo, el contribuyente podrá informar por escrito a la Administración Tributaria su voluntad de acogerse a la exoneración, y solicitar que proceda con su registro y la baja de las cuotas que se encuentren pendientes de pago.

El contribuyente beneficiado también podrá efectuar una declaración sustitutiva consignando cero (0) en la casilla '*anticipo próximo año*'. Cuando en dicha declaración solo se corrija la casilla referida al anticipo para acceder al beneficio, y no se modifiquen el resto de casillas del formulario, su efecto será meramente informativo y dicha declaración no se considerará para la aplicación del límite de sustituciones previsto en el quinto inciso del artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, en concordancia con la Resolución No. NAC-DGERCGC13-

00765 publicada en el Registro Oficial No. 135, de 02 de diciembre de 2013.

b) Si ya se han efectuado pagos del anticipo, el contribuyente podrá presentar reclamo de pago indebido o solicitud de pago en exceso, de ser el caso, dentro de los tres años contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de los decretos ejecutivos que otorgaron el beneficio.

No procede el pago indebido o en exceso de los anticipos imputados al Impuesto a la Renta causado en la declaración del ejercicio económico al que correspondan.

3.- Aplicación del beneficio cuando existe impugnación en sede administrativa.- Cuando el contribuyente ha impugnado administrativamente una liquidación del anticipo del Impuesto a la Renta realizada por la Administración Tributaria, para beneficiarse de la exoneración prevista mediante decretos ejecutivos, debe incluir al proceso del reclamo administrativo su declaración sustitutiva, hecho lo cual el Servicio de Rentas Internas lo archivará y dispondrá la baja de la obligación tributaria, previa verificación que la actividad económica concuerde con la actividad descrita en dichos decretos.

4.- Aplicación del beneficio cuando existe impugnación en sede judicial.- Cuando el contribuyente ha impugnado judicialmente una liquidación del anticipo del Impuesto a la Renta realizada por la Administración Tributaria, para beneficiarse de la exoneración prevista mediante decretos ejecutivos, debe incluir al proceso judicial su declaración sustitutiva, para que el Servicio de Rentas Internas comunique al respectivo tribunal la baja de la obligación tributaria de sus registros, previa verificación que la actividad económica concuerde con la actividad descrita en dichos decretos.

5.- Proporcionalidad.- Si un sujeto pasivo tiene dos o más actividades económicas y una de ellas corresponde a una de las exoneradas del pago del anticipo del Impuesto a la Renta mediante decretos ejecutivos, podrá aplicar el beneficio de la siguiente forma:

a) Si su contabilidad le permite determinar correctamente los activos, patrimonio, ingresos y gastos, relacionados directamente con la actividad exenta del pago de dicho anticipo, debe liquidarlo de acuerdo a los resultados que aquella arroja, excluyendo de su cálculo los rubros correspondientes a la mencionada actividad.

b) Si su contabilidad no le permite determinar correctamente los activos, patrimonio y gastos relacionados directamente con la actividad exenta, al anticipo calculado deberá multiplicarse por el factor de proporcionalidad correspondiente al porcentaje de los ingresos obtenidos de la actividad no exenta del pago del anticipo con respecto al total de ingresos brutos.

La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Quito, D. M., a 27 de octubre de 2015.

Dictó y firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Íñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 de octubre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 622 de 06 de Noviembre de 2015.